

*República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



RADICACION No. 080014189020 2023 01317 01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON EDUARDO COGOLLO JIMENEZ
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR, contra el fallo de tutela de fecha 22 de Enero de 2024, proferido por el Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla , dentro de la acción de tutela presentada por el señor MARLON EDUARDO COGOLLO JIMENEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Seguridad Social, Igualdad y Equidad, por parte de la accionada.

ANTECEDENTES:

Funda la parte actora, el petitum de su acción, con base en los hechos que a continuación se enuncian:

Manifiesta el accionante que el día 25 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial solicitó ante SEGUROS BOLIVAR, el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tiene derecho, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 30 de abril de 2002.

Sin embargo, manifiesta que la entidad accionada hizo caso omiso a la petición elevada, motivos estos, por los que presentó acción de tutela por violación al debido proceso y derecho de petición.

Arguye que luego de admitida la tutela, la accionada el día 2 de noviembre de 2023, le solicitó el poder conferido debidamente autenticado, razón por la cual, el día 3 del mismo año y mes, y a través de su apoderado volvió a presentar la petición de indemnización con anexos y el poder exigido.

En data 5 de noviembre de 2023, la accionada le informa: *Es de nuestro interés poder colaborarle, le recuerdo el número de radicado con el cual están estudiando su caso es 1-5062925486*, de igual manera, afirma que la tutela fue denegada por hecho superado.

Por otra parte, relata que ha transcurrido mas de un mes desde que elevó la solicitud y la entidad accionada a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha dado respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de pago, y el debido proceso establecido en el artículo 2.6.1.4.4.1 del decreto 780 de 2016

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resuelve en fecha 22 de enero de 2024:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por el señor MARLON EDUARDO COGOLLO JIMENEZ, para la protección del derecho fundamental cuyo amparo se solicitó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS BOLIVAR, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre una respuesta de fondo a la petición formulada por el señor MARLON EDUARDO COGOLLO JIMENEZ, el día 05 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico.

Lo anterior soportado en la vulneración al derecho fundamental de petición presentado por la parte activa a la accionada se mantiene en el tiempo, toda vez que la misma no atendió el requerimiento de la contestación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 31 de enero de 2024, la parte accionada sustenta:

“Sea lo primero indicar al despacho que al revisar los antecedentes descritos en el fallo de tutela, se evidencia que el despacho de primera instancia se limitó a indicar “Revisado nuevamente el expediente de tutela se evidenció que la entidad accionada, no atendió el requerimiento hecho por este despacho en auto adiado 15 de diciembre de la presente anualidad, por lo que se aplicará la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591.” sin tener en cuenta la contestación a la tutela radicada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR el 21/12/2023 al correo del despacho j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co estando dentro del término legal concedido.”

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia y en consecuencia se niegue el amparo constitucional y se declare la nulidad del mismo por no tenerse en cuenta su contestación.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales

Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

*Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y **congruente** la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. (Resalte del juzgado).*

CASO CONCRETO

Corresponde a esta instancia determinar si los derechos fundamentales al derecho de petición y Debido Proceso y seguridad social del señor MARLON EDUARDO COGOLLO JIMENEZ, fueron vulnerados por SEGUROS BOLIVAR con la negativa al pago de la incapacidad solicitada.

Ahora bien, la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR, según reposa en el expediente no contestó la demanda de tutela, a pesar de que fue notificada su admisión por parte del juzgado de primera instancia, Mediante Oficio No. 2023-01317-002419, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, la entidad accionada arguye haber contestado en debida forma, y que por consiguiente el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta la contestación referenciada y por eso solicita se revoque el fallo de primera instancia; sin embargo, la entidad SEGUROS BOLÍVAR, no aportó los anexos necesarios para acreditar la contestación en término conforme le hizo saber el juzgado ad-quo al resolver la nulidad planteada. Siendo estos los mismos motivos de la impugnación, la misma no debe ser acogida y la decisión de amparar el derecho debe ser mantenida incólume..

Ahora, en el escrito de impugnación se dice por la tutelada
Se informa al despacho que el 31/01/2024 SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por el accionante al correo contentanalyst11@gmail.co, lo que respalda aportando pantallazo del correo a que hace referencia:



RESPUESTA PETICIÓN

1 mensaje

Jurídico Soat Seguros Bolívar <juridicosoa@segurosbolivar.com>
Para: ANALISTA DE CONTENIDO <contentanalyst11@gmail.com>

31 de enero de 2024, 16:41

Respetado reclamante,

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que la compañía realizó el análisis de su caso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo descrito y una vez realizado el análisis y estudio a los documentos presentados por JONATHAN ROA PATIÑO PATIÑO, encontramos que hace (n) falta el / los siguiente (s) documento (s). Respecto de su solicitud de pago de indemnización por incapacidad permanente nos permitimos indicar que, el poder adjunto corresponde a una notificación de correo electrónico que no cumple con lo establecido en artículo 74 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso. Por cuanto debe adjuntar poder en original con diligencia de reconocimiento de firmas, en donde COGOLLO JIMENEZ MARLON EDUARDO faculte a JONATHAN ROA PATIO PATIO a presentar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente otorgándole las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso. "

Es el caso que en el escrito de tutela se da cuenta de que este defecto, el no aportarse poder autenticado ante notario, se le había comunicado en respuesta a petición anterior de 25 de septiembre de 2023; que posterior a esa eventualidad presenta petición en 02 de noviembre de 2023 aportando poder autenticado ante notario, así lo afirma en el hecho tercero del escrito de tutela:

TERCERO: Después de admitida la ACCION DE TUTELA, la accionada, el día 2 de Noviembre de 2023, me envió comunicación en la que exigía que el PODER otorgado a mi APODERADO fuera AUTENTICADO ante notario, lo cual en efecto hice, y el día 3 de Noviembre de 2023 por intermedio de mi APODERADO, volví a presentar la petición de indemnización con anexos y el poder autenticado.

Y allega a la tutela poder con presentación personal ante notario.

De tal manera que la respuesta ofrecida no resulta ser congruente con lo pedido en 03 de noviembre de 2023, ya que nada se dice del aporte de poder con presentación ante notario, que afirma el peticionario haber allegado.

De tal manera que el fallo debe ser confirmado pues la respuesta ofrecida no resulta congruente con lo pedido.

Por lo anterior el Juzgado CUARO CIVIL DEL CIRRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.
2. Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0da4af0760edc8026391f80a91a90083f08b4218a2be15f8f5a6fb9d9e0e16

Documento generado en 23/04/2024 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>